

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinya é hijos de Miron á 90 rs. el año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los suscritores se insertarán á modo de lista para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.—Núm. 455.

Remitidos en tiempo oportuno á todos los Ayuntamientos de la provincia los modelos para la formacion de sus presupuestos correspondientes al año próximo de 1859, observo que son muy pocos aun los Alcaldes que han cumplido servicio tan importante. Esta falta, revela no solo una indiferencia por parte de dichos funcionarios en no proponer á debido tiempo los medios de cubrir las atenciones locales con perjuicio de los intereses de sus respectivos municipios, sino que imposibilita á las oficinas de hacer con la oportunidad conveniente los recargos necesarios al efecto en las contribuciones directas y de consumos; siendo además un motivo bastante para que se retrase considerablemente la aprobacion de los expedientes de remate y repartimientos de consumos igualmente que los mencionados presupuestos por la tramitacion larga á que necesariamente tienen que sujetarse, segun las disposiciones vigentes en el particular. Por lo mismo prevengo á los Alcaldes que no ha-

yan remitido hasta ahora dichos presupuestos, lo verifiquen dentro del improrrogable término de diez dias á contar desde la fecha en que se inserta esta, cuidando además de que, en la formacion de éstos se observen las disposiciones legales, ajustándose estrictamente en las propuestas, de medios para cubrir el déficit á los tipos del 10, 15 y 50 por 100 señalados en la Real orden de 15 de Setiembre del año último inserta en el Boletín oficial de 23 del mismo, únicos que esta autoriza como recargos ordinarios sobre las contribuciones territorial, subsidio y de consumos, pues en otro caso les serán devueltos unos y otras, adoptando contra los morosos las medidas de rigor á que se hagan acreedores por su desobediencia. Del recibo de esta circular y de quedar enterados de la misma espero á correo vuelto el correspondiente aviso. Leon 22 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 454.

El Consejo provincial me dice en 15 del actual lo siguiente.

»Por el Consejo de Estado se ha declarado consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 24 de Setiembre del año último por este Consejo provincial y notificada á V. S. en tiempo oportuno en el pleito entre Doña Petra Palencia demandante y D. Manuel Gonzalez Luna y D. Manuel Diez demandados para que se dejase

sin efecto la providencia administrativa de 7 de Enero de 1854 por la que se adjudicaron á dichos Luna y Diez como arrendatarios las rentas que desde el año de 1845 al 48 inclusivos debieron devengar los derechos y propiedades que independientes del foro de 84 fanegas de centeno comprado por el D. Manuel Rodriguez Palencia poseia en el pueblo de Cerezales el extinguido Monasterio de Estonza; cuya parte dispositiva es como literalmente sigue.

»Fallamos que del emos declarar y declaramos haber lugar á dejar sin efecto la providencia de siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuanto por ella se mandan entregar á los arrendatarios D. Manuel Gonzalez Luna y D. Manuel Diez las pensiones que sobre el foro de ochenta y cuatro fanegas de centeno correspondan al Estado por cualesquiera derechos procedentes del colegio de Estonza en el pueblo de Cerezales, y que tengan conexon con el citado foro: reservamos sus respectivos derechos tanto á la Hacienda pública que no se ha mostrado parte en este pleito sin embargo de haber sido escitada en persona del Promotor Fiscal, como al concejo y vecinos de Cerezales; condenamos á la demandante al pago de las cantidades y grano percibidas, además ó por exceso de las ochenta y cuatro fanegas de centeno anuales que consignará respectivamente en la sucursal de depósitos, y en la Administracion de Bienes Nacionales para que

sean entregados á quien se declare pertenecer en su dia, sin hacer especial condenacion de costas.

Y ruega á V. S. el Consejo para que tenga efecto la ejecucion de esta sentencia se sirva dar las ordenes oportunas al Sr. Administrador de Bienes Nacionales á fin de que se practique la liquidacion y consignacion acordadas, escitando al propio tiempo á la Hacienda y vecindario de Cerezales á que reclamen sus respectivos derechos.

Lo hago notorio á los efectos oportunos. Leon 22 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 455.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo me remite con fecha 17 del actual el anuncio siguiente.

CORREOS.

Se anuncia la subasta de contratacion de la correspondencia desde esta capital á Santiago.

»El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me consulta en 11 del actual, la Real Orden que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

»El Sr. Siendo repetidas las fallas cometidas por D. Juan Garcia Diaz, contratista de la conduccion del correo diario desde Lugo á Santiago, sin que los diferentes malos impuestos al mismo hayan producido resultado favorable al servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se rescinda el contrato vigente, en virtud de lo dispuesto en la condicion tercera del pliego aprobado, y que se anuncie nueva licitacion para el dia 29 del mes actual, bajo el tipo de

42.000 rs. anuales; y demás condiciones del adjunto pliego.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden ha acordado publicar en este periódico, así como el pliego de condiciones que va á continuación para que llegue á noticia de todas las personas que gusten interesarse en la subasta que tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno de provincia el día y hora mencionados. Lugo 16 de Noviembre de 1858.

—El Gobernador, Rafael Húmará y Salamanca.

Pliego de condiciones que se cita.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Santiago.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos, desde Lugo á Santiago y vice-versa pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en trece y media horas, con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vellón por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista doce caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza, y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, le avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prerata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Lugo y de la Coruña y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 29 de Noviembre actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 42000 rs. vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa, depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3500 rs. vn. en metálico; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema; el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición. Llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Santiago y vice-versa por el precio de reales anuales, bajo las condiciones acotadas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esta en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1851, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contra-

tista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 11 de Noviembre de 1858.—El Suasecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los que deseen intercurso en dicha subasta presenten sus proposiciones en el Gobierno civil de aquella provincia. Leon 22 de Noviembre de 1858.—Genaro Altus.

Núm. 436.

En virtud de lo resuelto por Real decreto de 3 del corriente se saca á subasta la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia con sujeción á las condiciones siguientes:

PLIEGO DE CONDICIONES á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arrendamientos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remiten por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tinta ó manila con esclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las

voite y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor el precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado al juicio de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio, y procedimiento administrativo de qué habla el artículo 41 de la ley de Contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en cuatro mil rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó dividida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de caudal por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente tres mil rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor á quien se retendrá interiormente se apruebe el remate por la Dirección general y lleve el adjudicatario la condición que precede.

10.ª No se admitirá postura que exceda de veinte y cuatro maravedises, el pliego de impresión.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora

más de la en que principio el remate, transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa. Consultado inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata, á favor de aquel á fin que haciéndolo así el Gobierno realice la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador el jueves 25 de Diciembre ó la una de la tarde con asistencia del Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiere, ó el que haga sus veces.

15.ª El contratista del Boletín podrá espenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicación del Boletín de Ventas, no impedirá se anuncien también las subastas de las líneas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista sujetándose este, en el caso de que fallare el otorgamiento de aquélla á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Leon 20 de Noviembre de 1858. —Genaro Alas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarlo

á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... maravedises, cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco García de la Vega, vecino de Sallientes, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha 26 de Mayo de 1858 pidiendo el registro de una mina de oro, sita en término del pueblo de Solentós, Ayuntamiento de Palacios del Sil, lindero por Naciente con el sitio llamado la Plaza, Mediodía con monte de Peña Vendimia, Poniente con monte de Gato y los Arcos y Norte alto de Peña Vendimia la cual designó con el nombre de Antigua Mora; y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicase el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 23 de Noviembre de 1858. —Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Costilla.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ramon Torre, vecino de Madrid, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha 23 de Octubre de 1856 pidiendo el registro de la mina de cobre, sita en término del pueblo de Villarino, Ayuntamiento de Palacios del Sil, lindero por Levante con los pozos y el pando de Villalón y con Tejada, Poniente con los campos y monte de Mata de Otero, Sur con Valle del agua y Coron y Norte con monte de Tejada la cual designó con el nombre de La Generosa Magriñe; y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicase el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 23 de Noviembre de 1858. —Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Costilla.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. José Mascota y Aguiar vecino de Madrid residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha cinco de Noviembre de 1856 pidiendo el registro de la mina de cobre, sita en término del pueblo de Mata de Otero, Ayuntamiento de Palacios del Sil, lindero por Nordeste con el río que pasa á Teijeros, Mediodía con el río Sil, Poniente con tierras y monte que está por encima de Mata de Otero y Levante con monte Tejedos y Villarino, la cual designó con el nombre de Leatós; y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicase el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 22 de Noviembre de 1858. —Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Costilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Núm. 3.º

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, restablecidas por Real decreto de 2 de Octubre último, se open á subasta en el día y hora que se dirán las fincas que á continuación se expresan, la cual estaba señalada para el 26 del próximo Diciembre y se proroga en virtud de lo ordenado por la Dirección general del ramo.

Remate para el día 31 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano D. Felix de las Vallinas.

PARTIDO DE VALENCIA.

BIENES DE PROPIOS.—MAYOR CUANTIA.

Fincas urbanas.

Número 10 del inventario:

Una molino harinero término de Campo de Villavieja procedente de sus propios, lindo O. y N. con camino que va á Leon, P. y N. con terreno del común: consta de tres paradas, dos con sus piedras correspondientes, y una con solo la cama, tres canales en mal estado, cocina y cuadro, todo deteriorado y en una superficie de 1.500 pies cuadrados ó sean 418 metros. Su material construcción es de cemento de cal y canto, paredes de tierra, piso atrinentalo sobre cuatro pies derechos de piedra, solado de lava, y armadura de madera cubierta de teja: ha sido tasa.

de en 1,600 rs. en renta, y en venta teniendo presente su estado en 9,000 reales; se halla arrendado hasta Setiembre de 1861 en 52 fanegas de trigo y 52 de cebada, que valoradas al precio regulador importan en metálico 1,511 reales 88 céntimos y capitalizado en 27,213 rs. 84 céntimos que es la cantidad por que se saca á subasta.

NÚM. Esta molino es hipoteca con el resto del término en un foro que percibe D. Joaquín Alvarez Quiñones, vecino de Madrid sin que se pueda fijar la parte que le corresponde.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Bienes de Beneficencia.

MAYOR CUANTIA.

FINCAS URBANAS.

Número 7 del inventario.

Una casa en esta ciudad calle de Santa Marina, sin número, que habita Doña María Ana García, procedente de la casa Hospicio de esta capital, consta de planta baja, entresuelo y piso principal y en un polígono irregular; contiene 9,638¹¹/₁₆ pies cuadrados (655 metros 90 centímetros) de cuya superficie total hay una diferencia de menos en el principal de 556 pies que ocupa la en con que continúa por el lado Oriente propia del Sr. D. Francisco Díez Gonzalez, advirtiéndose cubiertos de fábrica en el piso bajo 2,805 pies, y al descubierto en corral, huerta y muralla 6,835 pies también cuadrados. Produce de renta anual 800 rs. por los que ha sido capitalizada en 14,400 habiendo sido tasada en renta en 800 rs. y en venta en 25,500 rs. que es la cantidad por que sale á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en pueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y entorced años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.ª de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que al mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo esto hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó, lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concep-

to que el pago ha de ejecutorse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la Corte por las fincas de mayor cuantía y en Valencia de D. Juan.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas que arriba se espresan.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de los órdenes militares de S. Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallan disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

3.ª A los pueblos donde radican las fincas arriba espresadas se ha remitido el oportuno anuncio para la mayor publicidad.

Leon y Noviembre 20 de 1858.
—Ricardo Mora Varona.

Comisaría de Montes de la provincia de Leon.

Deseosa la misma de que los interesados que tengan que transportar maderas y demas productos de los montes desde sus respectivos pueblos á otros de la provincia, ó fuera de ella, no sufran la estorsion de hacer un viaje á la capital para llevar la guia que debe estender y firmar el Alcalde del distrito de donde aquellos procedan, y otro para visarla de esta Comisaría: ha acordado que los Sres. Alcaldes en todo lo que resta de este mes y el venidero de Diciembre, hagan el pedido del número que con-

ceptúen necesario para todo el año próximo, remitiendo al mismo tiempo la cantidad á que ascienda, á razon de ocho mrs. por cada una para su impresion, según se ha practicado hasta ahora, cuyo importe abonarán los interesados que soliciten dichos documentos, para reintegro de lo adelantado, creyendo oportuno advertir que los Alcaldes constitucionales habrán de ser siempre responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse á los particulares, que careciendo de la guia de transporte por no hallarse provistas las respectivas Alcaldías, les fueren embargadas las maderas, leñas, carbonos &c. y sometidos á la accion de los tribunales de justicia conforme á lo dispuesto en repetidas Reales órdenes al efecto. Leon 13 de Noviembre de 1858.—Felix de Castillo.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

En conformidad á lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto de este año se anuncian las vacantes de las escuelas siguientes, que han de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en la misma.

PROVINCIA DE LEON.

Escuelas de niños.

PARTIDO DE LEON.

La plaza de ayudante de la Escuela Normal, dotada con tres mil rs. anuales sin mas emolumentos.

PROVINCIA DE LEON.

Escuelas de niñas.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

La de Villafranca del Bierzo, de nueva creacion, dotada con dos mil novecientos treinta y cuatro rs.

La de Corullon, id. id., con dos mil doscientos rs.

La de Vega de Valcarlos y su distrito, id. id., con la misma dotacion.

La de Fabero y su distrito, id. id., con la misma dotacion.

PARTIDO DE ASTORGA.

La de San Justo de la Vega, de nueva creacion, dotada con dos mil doscientos rs.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

La de Destriana, de nueva creacion, dotada con dos mil doscientos rs.

La de Laguna de Negrillos, id. id., con la misma dotacion.

La de Santa María del Páramo, id. id., con la misma dotacion.

PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Bemhbra, de nueva creacion, dotada con dos mil doscientos rs.

La de Ponferrada, vacante por defuncion de la que la obtenia, con la misma dotacion.

La de Salas de los Barricos y su distrito, de nueva creacion, con igual dotacion.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

La de Toral de los Guzmanes, de nueva creacion, dotada con dos mil doscientos rs.

La de Gordoncillo, vacante por traslacion de la que la obtenia, con igual dotacion.

Las maestras disfrutarán ademas de su sueldo fijo el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas, y habitacion capaz para sí y sus familias.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en Leon, despues de trascurrido un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, tres dias antes por lo menos de terminar dicho plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública, acompañadas de su título profesional y de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa y demas méritos y servicios. Oviedo 15 de Noviembre de 1858.—El Rector, Simón Martínez Sanz.